



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128166-1

“R., S. M. y otros c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial”  
L. 128.166

Suprema Corte de Justicia:

I. En lo que interesa destacar por constituir materia de agravios, el Tribunal de Trabajo n°1 con asiento en la ciudad de San Miguel perteneciente al Departamento Judicial de San Martín hizo lugar a la demanda promovida por la señora S. M. R. por sí y en representación de su hijo menor de edad J. A. S. contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., condenando a ésta última a abonar las prestaciones correspondientes al fallecimiento del señor J. R. S. (concubino y padre, respectivamente de los reclamantes) ocurrido como consecuencia del accidente laboral sufrido el 31-V-2017.

Al capital de condena establecido le añadió los intereses moratorios calculados desde el nacimiento de la obligación, esto es, el día 31-V-2017, en base a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables -RIPE-, hasta la fecha del pronunciamiento dictado en autos con sustento en lo previsto en el Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019 (v. veredicto y sentencia del 4-VIII-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la aseguradora demandada, por apoderado, mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica de fecha 17-VIII-2021, cuya concesión fuera dispuesta en la instancia de grado el 1-X-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo dispuesto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé seguidamente a responderla no sin antes enunciar, en prieta síntesis, el tenor de los agravios desarrollados en el intento revisor sometido a dictamen, a saber:

1. En lo esencial se queja la recurrente de la aplicación al caso de autos del DNU 669/19. Sostiene, en tal sentido, que:

a. su empleo transgrede tanto el principio de congruencia por haber fallado el Tribunal actuante *ultra petita*, es decir, más allá de lo propuesto por las partes, resolviendo la controversia a través de la aplicación de una norma dictada con posterioridad al inicio de las presentes actuaciones sin que los contendientes solicitaran su actuación y sin que medie previa sustanciación como, asimismo, el de irretroactividad de las leyes receptado por el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 7, toda vez que el supuesto de autos se ha configurado con anterioridad a la entrada en vigencia del DNU 669/19.

b. la disposición normativa en cuestión resulta inconstitucional al no mediar las circunstancias de necesidad y urgencia justificativas para su dictado. En su apoyo, advierte que no se cumplen en la especie los presupuestos fácticos aludidos por el art. 99 inc. "3" de la Constitución nacional, provocando un resultado contrario a la finalidad pretendida por la norma al determinar consecuencias más gravosas para las aseguradoras de riesgos del trabajo y, además, carece de la ratificación legislativa necesaria para su operatividad.

c. como “...consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación” se encuentra vulnerado el derecho de propiedad de su mandante. Ello por cuanto, refiere, “la aplicación de los índices que imponen la sentencia no fue contemplada por no existir al momento de la celebración del contrato de afiliación –en el cálculo actuarial de las alícuotas que abonaron los empleadores–”, sobreviniendo, de tal manera, la desfinanciación del propio sistema.

Indica que no debe perderse de vista que el objeto del contrato de seguro lo constituye un hecho futuro e incierto por lo que mal podría aplicarse la normativa cuestionada sin afectar directamente su objeto, en tanto el incremento de las prestaciones dinerarias fijadas por la misma va acompañado de un aumento en las alícuotas que se abonan a las aseguradoras de riesgos del trabajo.

2. Por último, afirma que en el pronunciamiento en crisis se realiza una errónea utilización del coeficiente RIPTE al asimilarlo, según entiende, a una tasa de interés.

Señala en tal sentido que el coeficiente resultante de dividir el índice RIPTE conocido al momento del hecho dañoso y el vigente al tiempo del dictado de la sentencia, configura un corrector de actualización. Por lo cual, la multiplicación de cualquier suma por ese coeficiente,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128166-1

arrojará como resultado la suma original actualizada y no el interés que debería sumarse al capital, como equivocadamente lo indica el fallo.

IV. Sintéticamente enunciado el tenor del intento revisor incoado, me hallo en condiciones de anticipar mi criterio contrario a su suficiencia técnica a la luz de las exigencias impuestas por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Así es, alterando el orden de agravios propuesto por la aseguradora recurrente, habré de abordar en primer lugar la pretensión de inconstitucionalidad argüida con relación al DNU 669/19, para lo cual resulta menester recordar de inicio que esa Suprema Corte, interpretando los lineamientos trazados por el máximo Tribunal de Justicia de la Nación, se ha referido a la temporaneidad de su introducción por las partes en los siguientes términos “...*las cuestiones federales (aun las de repercusión constitucional) deben ser planteadas en la primera oportunidad disponible para el litigante, excluyendo de su competencia apelada aquellas alegaciones de este tipo que por primera vez se llevan a su conocimiento en el escrito del recurso extraordinario (C.S.J.N., Fallos 328:4735; 331:419 y 2561; id., causa F.274.XLIII, "Fontenova", sent. del 3-III-2007) y, así deliberadamente sustraídas del conocimiento de los tribunales de grado por decisión discrecional de las partes (doctr. T.400.XLIV, "Trova", sent. del 10-XI-2009). O dicho en exactas y recientes palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y con sentido más general: '...el reconocimiento expreso de la potestad del control de constitucionalidad de oficio no significa invalidar el conjunto de reglas elaboradas por el tribunal a lo largo de su actuación institucional relativas a las demás condiciones, requisitos y alcances de dicho control...' (causa R.401.XLIII, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios", sentencia del 27-XI-2012)...” (conf. S.C.B.A., causas L. 103.760, sent. del 4-IX-2013; L. 108.698, sent. del 10-XII-2014 y L. 106.853, sent. del 9-IX-2015; entre otras).*

Sin perjuicio de lo cual, también se encargó de puntualizar que: “...*cabe hacer excepción a esta regla cuando, si bien la parte interesada no introdujo el planteo constitucional en la primera oportunidad, la cuestión fue examinada y resuelta por la sentencia definitiva, lo que subsana su posible extemporaneidad (doctr. Corte Suprema*

*de Justicia de la Nación, Fallos 298:175; 311:1176; 312:826; 328:242). Una variante de esta última situación se produce precisamente cuando el tribunal de mérito se pronuncia de oficio sobre la invalidez supralegal de la norma pertinente, de modo que corresponde exigir la tempestividad del planteo constitucional como condición indispensable para su andamiaje, sin perjuicio de la atribución de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de oficio de las normas respectivas cuando así corresponda...”* (conf. S.C.B.A., causas cit.).

Bajo tales premisas y compartiendo el razonamiento desplegado por esa Corte en los pronunciamientos de mención, no cabe sino concluir que la petición de inconstitucionalidad del DNU 669/19 ha sido formalizada de manera extemporánea por la aseguradora recurrente sin que se advierta en el caso la existencia de motivos que justifiquen descalificar, de oficio, su validez constitucional.

Para así concluir basta con reparar que si bien el decreto en cuestión entró en vigencia durante el trámite de las presentes actuaciones -esto es, en fecha 30/IX/2019-, es lo cierto que no mereció reproche constitucional alguno por ninguno de los contendientes al cabo de las etapas procesales cumplidas desde su publicación (vgr. audiencia de vista de causa, alegato, entre otras) en las que el impugnante podría haber efectuado el respectivo planteo y, sin embargo, se abstuvo de hacerlo.

En esas condiciones, corresponde entonces descartar, por extemporánea, la objeción constitucional tardía y extemporáneamente introducida recién en ocasión de fundar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley sin posibilitar a la contraparte ejercer su debida defensa en la instancia ordinaria.

Inatendible deviene, asimismo, el agravio relativo a la violación del principio de congruencia y lesión conexa de la garantía del debido proceso en la medida en que no logra demostrar el presentante -ni advierte el suscripto- que en el ejercicio de la facultad jurisdiccional de calificar jurídicamente las circunstancias fácticas del caso el *a quo* haya incurrido en su infracción como, sin razón, se invoca en el intento revisor.

Sabido es que, de acuerdo al principio *iura novit curia*, los jueces deben resolver los conflictos sobre la base de las normas legales vigentes, con prescindencia de las que hubieran



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128166-1

invocado las partes en sus escritos postulatorios, ya que la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad del órgano judicial. Ello así, claro está, en tanto no se modifiquen los presupuestos fácticos del caso o su causa *petendi* (conf. S.C.B.A., causas B. 61.184, sent. del 27-X-2004; B. 62.471, sent. del 20-XII-2017; C. 93.177, sent 1-VII-2015; C.S.J.N., Fallos 274:192, 268:471, 298:612), razón por la cual no infringe el principio de congruencia el fallo que resuelve el encuadre jurídico del asunto controvertido en función de las normas de fondo que -en su criterio- rigen la materia de que se trata (conf. S.C.B.A., causa L. 112.179, sent. del 16-VII-2014).

En la especie y conforme anticipé, no observo que el tribunal interviniente transgrediera este límite toda vez que pretendiendo el actor a los efectos de la cuantificación indemnizatoria la actualización del ingreso base mensual en los términos señalados por la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557 mediante el art. 11 de la ley 27.348 (v. fs. 76 vta. del escrito de demanda), el debate sobre la aplicabilidad al caso del DNU 669/19 no requiere la justificación de presupuesto fáctico alguno, en un sentido técnico involucra una cuestión netamente jurídica, lo que confirma que la sentencia ha sido respetuosa del debido proceso y del principio de congruencia, sellándose así la suerte adversa del perjuicio invocado.

Por otro lado, la queja enderezada a desmerecer la utilización del DNU 669/19 al supuesto de autos bajo la denuncia de transgresión del principio de irretroactividad de la leyes receptado en el Código Civil y Comercial de la Nación, no es de recibo. Al respecto, cabe señalar en sentido contrario a su pretensión que es la propia disposición normativa la que determina su actuación a “...*todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante...*” (v. art. 3 dec. cit.)

Siendo ello así, va de suyo que nos encontramos frente al supuesto excepcional mencionado por el art. 7 del Código Civil y Comercial, en tanto, como dejé dicho, su aplicación a las circunstancias dañosa sufridas con anterioridad a su entrada en vigencia es refrendado por el propio plexo normativo criticado, sin que se vea afectado por ello, en mi criterio, ningún derecho constitucional de la recurrente.

Esta última cuestión, abre camino y anticipa mi postura -en sentido negativo al interés expuesto por la impugnante- respecto de otro tramo del recurso, me refiero, concretamente, al

derecho de propiedad que la aseguradora de riesgos del trabajo condenada denuncia infringido como consecuencia de la decisión arribada.

Pues asumiendo la posición desde las propias consideraciones enarboladas por la quejosa en cuanto a que el derecho del trabajador "*...se configuró con la normativa de LRT sin el DNU 669/19...*", devienen aplicables de acuerdo a las constancias fácticas incuestionadas en la especie las modificaciones efectuadas por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la ley 24.557, disposición normativa que, en principio, ofrece una condición más gravosa que la impuesta en la sentencia de condena. Ante ello, no surge comprobado de los términos genéricos en que se intenta justificar la crítica ensayada el deterioro patrimonial relatado toda vez que, sin demostración alguna del daño sufrido y reproduciendo en favor de sus tesis los mismos argumentos que invocara el Poder Ejecutivo nacional en sustento de la validez del decreto cuestionado -a los cuales me remito por razones de brevedad y economía procesal-, se encuentra ausente en el escrito de protesta, aunque sea, la mera confrontación de los montos resultantes por la aplicación de una u otra disposición (la vigente al momento del fallecimiento del trabajador -ley 27.348- y la sobreviniente al inicio de las presentes actuaciones -DNU 669/19-) en pos de la precisa verificación del agravio, tornándola, así, insuficiente para torcer en esta parcela del recurso la suerte de la condenada.

Por último, a mi entender, tampoco debe prosperar el embate que tiene por eje la errónea aplicación del índice RIPTE.

En efecto, es doctrina inveterada de esa Corte que, en materia de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, se precisa la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos estructurales del fallo, puesto que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto, deja incólume la decisión que se controvierte y esa deficiencia se presenta, entre otros factores, como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta la sentencia del tribunal (conf. S.C.B.A., causas Ac. 73.447, sent. del 3-V-2000; Ac. 72.204, sent. del 15-III-2000; Ac. 90.421, sent. del 27-VI-2007; L. 118.787, sent. del 4-V-2016; L. 118.700, sent. del 15-VI-2016 y L. 117.464, sent. del 20-XII-2017, entre otras).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128166-1

Se observa, en tal sentido, que los argumentos ensayados por la recurrente en este punto desatienden el hilo de pensamiento recorrido por el órgano judicial interviniente al analizar la reforma efectuada al inciso segundo del art. 12 de la ley 24.557, plasmada en una primera oportunidad por lo dispuesto en el art. 11 de la ley 27.348 y, luego, por el DNU 669/19 -aplicado al caso de autos-, por el cual concluyó que por su medio se configuró una sustancial modificación al establecer “*los intereses moratorios que devengarán las sumas debidas al siniestrado y/o a sus derechohabientes*”, con la sola diferencia que en el decreto cuestionado se reemplazó el “*mecanismo de repotenciación vía intereses*” conforme al promedio de la tasa activa cartera general anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina por el índice RIPTE, determinando, de un modo coherente con su razonamiento, que se liquiden según sus pautas, “*esto es un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables*”, desde el nacimiento de la obligación (31-V-2017), oportunidad en la que se operativiza el régimen de la ley 24.557 y resulta exigible el crédito por parte del acreedor -conf. arts.6 y 12 apartado 2º de la ley 24.557, y arts. 768 inc. “b” y 886 del Código Civil y Comercial de la Nación- (v. acápite III, ap. “f”, de la sentencia del 4-VIII-2021).

Y es que, la crítica formulada en relación a esta temática no trasunta más que un juicio de disconformidad personal respecto del resultado de la hermenéutica propuesta por el *a quo*, toda vez que omite señalar las razones tendientes a demostrar en qué medida tal interpretación, la función que le asigna el sentenciante al índice RIPTE en el particular contexto de la modificación propuesta por el DNU 669/19, importa una violación de los términos -que ni siquiera menciona- acuñados por la norma empleada, lo que evidencia, en mi parecer, la insuficiencia técnica de esta parcela del embate (conf. art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial).

V. En razón de las consideraciones vertidas, opino que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado debería ser rechazado por esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 29 de diciembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

29/12/2022 14:01:13